

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 07/2005-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL PULIDO
JIMÉNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica de veintiocho de agosto de dos mil cinco, recibida el veintinueve siguiente en la Unidad de Enlace, a la que se asignó el número de folio CE-074 e integró el expediente DGD/UE-J/294/2005, Miguel Ángel Pulido Jiménez solicitó información relativa a:

“(…)

1.- La versión electrónica del proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Juan Silva Meza en virtud de la revisión que por turno le tocó hacer a la sentencia que emitió el juez federal César Flores, quien el 24 de julio de 2004 declaró la prescripción del delito de genocidio dentro del proceso instruido al ex presidente Luis Echeverría y a los otros 10 ex funcionarios por su presunta responsabilidad en la matanza de estudiantes que se registró el llamado ““Jueves de Corpus”” (10 de junio de 1971).

2.- Versión electrónica de la sentencia emitida.

(...)”

II. En términos de lo previsto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0761/2005 de treinta de agosto de dos mil cinco, solicitó a la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, verificara la disponibilidad de la información relativa al proyecto de resolución elaborado por dicho Ministro respecto de la decisión del juez federal César Flores.

III. En respuesta a lo anterior, mediante escrito de dos de septiembre del año en curso, la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“ (...)

El asunto al que se refieren, seguramente es el recurso de apelación 1/2004-PS, el cual fue turnado a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, el veintiséis de

noviembre de dos mil cuatro, a fin de que se diera cuenta con el proyecto respectivo a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintitrés de febrero de dos mil cinco, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto y se enviaron los autos a la Presidencia de la Sala, para ser returnado a un Ministro de la mayoría.

Returnado el asunto a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día nueve de marzo de dos mil cinco, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto y se volvieron a enviar los autos a la Presidencia de la Sala, para ser returnado a otro Ministro.

Returnado de nuevo el asunto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz; en sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del quince de junio de dos mil cinco, por mayoría de tres votos, se falló el asunto; siendo disidentes el señor Ministro Juan N. Silva Meza y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por tal motivo, dicho asunto se dio de baja de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, desde el veinticinco de febrero de dos mil cinco, en que se entregó a la Ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para los efectos correspondientes.

(...)"

IV. Mediante oficio número DGD/UE-J/294/2005, de seis de septiembre del año en curso, la Unidad de Enlace informó al solicitante que **la ejecutoria de la Apelación 1/2004, Primera Sala**, es pública con excepción de los datos personales contenidos en dicha resolución, por lo que a través de comunicación electrónica de siete del mes y año citados, le fue remitida dicha información al peticionario.

V. El ocho de septiembre del actual, mediante oficio número DGD/UE/0785/2005, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe rendido por la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en que se actúa.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 07/2005-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil cinco, este Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Miguel Ángel Pulido Jiménez, respecto del proyecto de sentencia elaborado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 01/2004-PS, ya que la coordinadora de esa ponencia omitió señalar, de manera expresa, si dicha información puede ponerse a disposición del solicitante.

II. Primeramente, debe precisarse que si bien la solicitud de acceso de Miguel Ángel Pulido Jiménez consistió en las versiones electrónicas del proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Juan N. Silva en la revisión que por turno le correspondió formular sobre la sentencia del juez federal en el proceso penal del llamado “Jueves de Corpus”, así como la sentencia emitida en dicho recurso de apelación, la materia de análisis de esta clasificación únicamente versa sobre la respuesta que la coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Juan Silva Meza dio sobre el citado proyecto, pues como se precisó en el resultando IV, la sentencia ya fue concedida al peticionario.

Por otra parte, independientemente de que la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza no se pronunció, de manera expresa, sobre la disponibilidad de la información que le fue solicitada, esto es, el proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro para el recurso de apelación 1/2004-PS, sí reconoce que el citado recurso le fue turnado al señor Ministro Silva Meza el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, pero que en sesión pública de veintitrés de febrero del presente, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto que presentó y se enviaron los autos a la Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que el recurso fuera returnado a un Ministro de la mayoría, por lo que dicho asunto se dio de baja en esa ponencia desde el veinticinco de febrero próximo pasado, de ahí que este Comité de Acceso a la Información debe pronunciarse sobre si es procedente otorgar la información solicitada, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, ya que este órgano colegiado es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la

información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos en que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten, en su caso, las unidades departamentales de esta Suprema Corte, a juicio de este Comité, no lo vinculan ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III.- Con el fin de concluir si debe otorgarse al peticionario la información que solicita, debe tomarse en cuenta, como antes se precisó, que en el informe rendido por la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, se reconoce que el recurso de apelación 01/2004-PS fue turnado a esa ponencia, empero, que desde el veinticinco de febrero de dos mil cinco en que se entregó a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se dio de baja, ya que *“En sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintitrés de febrero de dos mil cinco, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto y se enviaron los autos a la Presidencia de la Sala, para ser returnado a un Ministro de la mayoría.”*

Frente a lo anterior, es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Asimismo, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)”

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

(...).”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que el objetivo primordial tanto de la ley como del reglamento supracitados consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública; asimismo, que el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

En ese sentido, si bien es cierto que la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza manifestó que desde el veinticinco de febrero del presente año, se dio de baja en dicha ponencia el recurso de apelación 01/2004-PS, también lo es que señala que en sesión pública de veintitrés de febrero fue presentado al Pleno de la Primera Sala por el señor Ministro Silva Meza, el proyecto de sentencia de dicho recurso el cual fue desechado por mayoría de cuatro votos y returnado a un ministro de la mayoría; es decir, reconoce implícitamente la existencia del documento solicitado de Miguel Ángel Pulido Jiménez y que fue generado por un órgano de este Alto Tribunal aunque no se pronuncie sobre su disponibilidad, pues sólo se refiere a la fecha en que el expediente se dio de baja en la ponencia.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé en sus artículos 6° y 16, que, en principio, las sesiones tanto del Tribunal Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se discuten y deciden los asuntos relacionados con la actividad sustancial de este Alto Tribunal, son públicas. Dichos preceptos señalan:

“ARTÍCULO 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.”

“ARTÍCULO 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.”

Lo transcrito permite concluir que, como regla general, las sesiones de las Salas en que se resuelven asuntos, como lo es un recurso de apelación como el que nos ocupa son públicas, lo que implica que los acuerdos que en ellas se toman son de acceso público desde ese momento y, sólo por excepción, son privadas cuando así lo exija la moral o el interés público.

Derivado de lo anterior, debe tomarse en cuenta que en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Consultas”, aparece información publicada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, entre ella, las listas para sesión en la que aparece la correspondiente a la sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco. En dicha lista, con el número diez de los asuntos listados cuyo ponente fue el señor Ministro Juan N. Silva Meza, se encuentra la apelación 1/2004.

Luego, debe mencionarse que en el acta número siete, correspondiente a la sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero de dos mil cinco, se hace constar lo siguiente:

“EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA SOLICITÓ QUE EL LICENCIADO JAIME FLORES CRUZ DIERA CUENTA CON EL SIGUIENTE ASUNTO:

APELACIÓN 1/2004

INTERPUESTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMISIONADO EN LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

(...)

POR LO ANTERIOR, LA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN FUE DESECHADO POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS GUDIÑO PELAYO, VALLS HERNÁNDEZ, COSSÍO DÍAZ Y SÁNCHEZ CORDERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA MINISTRA PRESIDENTA SOLICITÓ SE ENVÍE EL ASUNTO A LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA SALA PARA EL EFECTO DE QUE SE RETURNE A UNO DE LOS MINISTROS DE LA MAYORÍA PARA QUE ELABORE UN NUEVO PROYECTO.”

Por lo expuesto, es dable concluir que, efectivamente, el señor Ministro Juan N. Silva Meza presentó a consideración del Pleno de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco, un proyecto de sentencia sobre el recuso de apelación 01/2004-PS y que una vez discutido el asunto por los señores ministros, por mayoría de cuatro votos, excepción del ponente, se determinó retornar el asunto a un ministro de la mayoría para que

formulara un nuevo proyecto de sentencia; por lo tanto, se tiene certeza de que el documento solicitado fue generado por un órgano de este Alto Tribunal.

En el orden de ideas que antecede, si el proyecto de sentencia solicitado por Miguel Ángel Pulido Jiménez relativo al recurso de apelación sobre la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil cuatro, dictada por el juez federal César Flores, en la que se declaró la prescripción del delito de genocidio dentro del proceso instruido al ex presidente Luis Echeverría Álvarez y demás ex funcionarios que, por su presunta responsabilidad en la matanza de estudiantes que se registró el diez de junio de mil novecientos setenta y uno en el llamado “Jueves de Corpus”, esto es, el recurso de apelación 1/2004-PS, **fue presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en la sesión pública de la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintitrés de febrero pasado**, en la que se discutió y resolvió por mayoría de cuatro votos que el expediente se retornara para la elaboración de un nuevo proyecto, se estima que el **proyecto de sentencia solicitado se hizo público desde el momento en que se presentó a discusión en una sesión con tal carácter, esto es, pública**, con independencia de que dicho proyecto no haya sido acogido por la mayoría de los señores Ministros que integran la Primera Sala, sino que decidieran retornarlo a una nueva ponencia, por lo que la información solicitada por el peticionario es susceptible de ponerse a su disposición, preferentemente en la modalidad precisada por el peticionario, ya que lo solicitado por éste consiste, precisamente, en el proyecto de sentencia en cita presentado por el Señor Ministro Silva Meza.

Aunado a los argumentos anteriores, debe considerarse que de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada la que se refiera a las opiniones, recomendaciones, comentarios o puntos de vista sustentados por quienes intervengan en el proceso deliberativo de un asunto, hasta que sea emitida la decisión definitiva, misma que deberá constar por escrito.

En ese sentido, si el proceso de elaboración de resoluciones jurisdiccionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o

Salas, es analizado desde la óptica de un proceso deliberativo que llevan a cabo servidores públicos, entonces el proyecto de sentencia que un Ministro somete a la consideración de los demás integrantes del Máximo Tribunal, forma parte de la etapa de discusión previa que se efectúa para determinar el sentido de la resolución que ponga fin a la litis planteada y, en estricto sentido, debe ser considerado como información reservada hasta en tanto se emite la decisión definitiva. Sin embargo, si parte del proceso deliberativo se hace público, como lo es en el caso concreto al haberse presentado el proyecto de sentencia del recurso de apelación 01/2004-PS en una sesión pública de la Primera Sala, respecto al sentido que debía dársele a la resolución que se emitiera, al ser pública la sesión, se hizo público dicho proyecto y, por ende, su contenido debe ser considerado como información susceptible de ponerse a disposición del solicitante Miguel Ángel Pulido Jiménez.

Más aún, las consideraciones vertidas con antelación respecto a la publicidad del proyecto sustentado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, se fortalecen por el hecho de que el proceso deliberativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el recurso de apelación 1/2004-PS, a la fecha de ingreso de la solicitud de información, veintinueve de agosto de dos mil cinco, había concluido, puesto que la resolución definitiva de dicho asunto fue dictada, también en sesión pública, el quince de junio último, de ahí que a esa fecha, en su caso, se encontraba superada la reserva de la información solicitada en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que se había tomado la decisión definitiva.

Así las cosas, dado que el documento solicitado por Miguel Ángel Pulido Jiménez y materia de esta clasificación de información, esto es, el proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS, fue generado por un órgano de este Alto Tribunal y presentado para su discusión en una sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de febrero pasado, como se reconoce en el escrito de la coordinadora de dicha ponencia, aunado a que dicho recurso se ha resuelto en definitiva y no debe reservarse por estimarse parte de un proceso deliberativo, este comité considera que se trata de información pública a la que debe concederse el acceso al solicitante.

En concordancia con lo expuesto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera exhaustiva, así como agilizar el procedimiento para que dicha información se ponga a disposición del solicitante, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, conforme lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el expediente relativo al recurso de apelación 1/2004-PS, a fin de verificar el área administrativa que tiene bajo su resguardo el documento materia de esta clasificación.

De la revisión que llevó a cabo este órgano colegiado al expediente del recurso de apelación 1/2004-PS, se advierte: a) que a fojas doscientos trece, obra constancia de veintitrés de febrero del año en curso, respecto de que en sesión de esa fecha, se dio cuenta con el asunto siendo ponente el Ministro Juan N. Silva Meza y, que por mayoría de cuatro votos, se acordó enviarlo a la Presidencia de la Primera Sala para que, en estricto turno, se designara al Ministro que continuara con el estudio de la resolución del mismo; y, b) que no se encuentra glosado el proyecto de sentencia que el señor Ministro Juan N. Silva Meza presentó en la sesión de veintitrés de febrero de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Derivado de los argumentos planteados en esta resolución, ya que el **proyecto de sentencia del recurso de apelación 1/2004-PS, presentado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en la sesión pública de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero del año que transcurre**, es de acceso público y éste no quedó integrado al expediente respectivo, en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, así como garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario y poner a su disposición dicha información pública, generada y en posesión de este Alto Tribunal, la Unidad de Enlace, con fundamento en los

artículos 18 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 13, fracciones IV y IX del Acuerdo General Plenario 9/2003, deberá solicitar a la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, por conducto de su coordinadora, el proyecto de sentencia que quedó precisado, en la modalidad en que éste se encuentre disponible, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento citado, el hecho de que la información que se solicita no se otorgue en la modalidad preferida por el solicitante, no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se concede el acceso a la información respecto del proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 01/2004-PS, en sesión pública de veintitrés de febrero de dos mil cinco, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que lo haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.</p>	
<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.</p>
<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ CALDERÓN.</p>
<p>EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.</p>	

[“Proyecto del Recurso de Apelación 1/2004-PS presentado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza”](#)